

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Laboral, vía correo electrónico. Provea de conformidad.

Ruth Leticia Sanabria Sanabria
RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Juan Israel Patarroyo Morales*
Demandados: *Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá*
Radicado: *15-455-3189001-2021-00021-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 30 de noviembre de 2022. Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Al efecto, se hace necesario traer a colación y aplicar el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

(...)”

Así, resulta pertinente ordenar a Secretaría que en firme esta providencia de aplicación a lo normado en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, es decir, que proceda a efectuar la liquidación de las costas procesales.

Por lo dicho, se

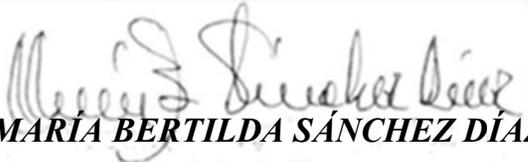
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 11 de diciembre de 2023, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del P. y acatando lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

TERCERO: Verificado lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **cuarto** de la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p> <p></p> <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061760b54e06768d93a9237c94d1aee3aba612e37aebff2d2791c6dd073a478**

Documento generado en 15/02/2024 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que obra solicitud por parte del señor Florentino Salamanca Rincón para que se le informe sobre levantamiento de medida en el presente proceso. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso **Ejecutivo**
Demandante: **Banco Cafetero**
Demandado: **Florentino Salamanca Rincón y Olga Marina Rodríguez de Salamanca**
Radicado: **15455-31-89001- 1993 -02524-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el demandado señor Florentino Salamanca Rincón eleva solicitud de que se efectúe el debido proceso sobre anotación 2 que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 082-8935 cuyo predio es de su propiedad, en el que no se hizo el levantamiento o cancelación del gravamen lo que le está afectando; para lo cual anexa copia del mencionado folio.

Frente a tal petición, este Despacho le indica al peticionario que el proceso se encuentra archivado desde febrero 16 de 1994. En consecuencia, debe previamente dar cumplimiento de la obligación que impone el Acuerdo N° PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023¹, en concordancia con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto es, realizar el pago por concepto de arancel judicial de desarchivo del proceso, que para el presente asunto se encuentra establecido en la

¹ “Por el cual se actualizan los valores de arancel judicial en asuntos civiles y de familia, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y la función disciplinaria”

suma de \$8.250, que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo dicho, se

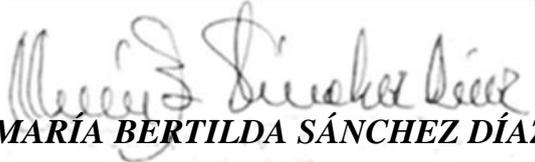
RESUELVE:

PRIMERO: *Informar al señor Florentino Salamanca Rincón que para atender su solicitud, deberá previamente realizar consignación por arancel judicial correspondiente a desarchivo, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$8.250,00, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, líbrese comunicación al interesado en donde se le ponga en conocimiento esta determinación.*

TERCERO: *Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-24**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca93f2f4f8188b48510d8f8c9c96e673afe1e61da318b13178aa8ae878d4fb3**

Documento generado en 15/02/2024 08:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal allegó subsanación de la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **Flor Marina Buitrago Martínez**
Demandado: **Lilia Consuelo Beltrán Sanabria**
Radicado: **154553189001-2023-00060-00**

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial que, el abogado que representa a la parte demandante, presentó la subsanación a la acción, dentro del término que establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. No obstante, este Despacho advierte que dicha subsanación no reúne los requisitos que establece el artículo 25, 26, 27 del C.P.T. y de la S.S., frente a lo que debe señalarse que, pese a que el togado atendió algunos de los yerros observados, no subsanó en su totalidad las deficiencias anotadas, entre otras se advierte que no precisó siquiera de manera correcta el nombre de la demandada, omitió hacer un pronunciamiento sobre los fundamentos y razones de derecho, así como de la remisión que hace a la demandada no advierte si quiera de la providencia que ocupa la subsanación y mucho menos concuerda la fecha de su remisión, entre otras.

En consecuencia, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibídem aplicable a este

procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el que dispone:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que **el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, se rechazará la demanda, toda vez que no fueron subsanadas las deficiencias de las que adolece y por consiguiente no reúne los requisitos formales; esto, atendiendo lo previsto en la norma a que ya se refirió anteriormente

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado, por la señora FLOR MARINA BUITRAGO MARTÍNEZ en contra LILIA CONSUELO SANABRIA BELTRÁN (sic), por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-24**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b22c30396890102de54c6fad8aa5abfedbd95855add7b891e2341465d82e4**

Documento generado en 15/02/2024 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que revisadas las presentes diligencias se advierte que se ha requerido a la parte ejecutante para que informe si llegó a algún acuerdo con la ejecutada; no obstante, a la fecha pese a que se le remitiera el link no se obtuvo respuesta; por lo que ahora se debe dar impulso a las presentes diligencias. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral*
Demandante: *Maritza Andrea Rojas Parra*
Demandados: *Corporación Proyectando Paz*
Radicado: *154553189001-2021-00047-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, encuentra este Estrado Judicial que desde el 27 de abril de 2023 se ordenó remitir el link del expediente a la parte ejecutante, sin que a la fecha se tenga conocimiento de acuerdo entre las partes, por lo cual este Despacho debe dar continuidad al trámite correspondiente del proceso.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite correspondiente dentro del presente asunto y en vista de que, la demandada Corporación Proyectando Paz, no dio contestación a la acción ni propuso excepciones dentro del término establecido para el efecto, corresponde al Despacho examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P., norma aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. veamos:

ANTECEDENTES

1. *Una vez presentada la demanda ejecutiva de la referencia, este Estado Judicial mediante auto del 9 de diciembre de 2021 aplicando lo ordenado en los artículos 101 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 y 430 del C.G.P., ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Corporación Proyectando Paz, representada legalmente por ANGELICA MARÍA ANGULO QUIROGA, identificada con C.C. N°1.101.756.952, o por quien llegue a hacer sus veces, tomando como base la sentencia judicial proferida por este juzgado y que fuera confirmada por el Tribunal Superior en segunda instancia según el contenido de los numerales segundo y quinto de la sentencia la que obra dentro del plenario¹, así como la liquidación de costas según auto del 25/11/2021.*
2. *Así ante el silencio de las partes, este Juzgado mediante providencias que anteceden, ordenó requerir a la parte actora para que en un término no superior a los cinco días, brindara la información sobre si entre las partes existía algún arreglo, atendiendo que la parte ejecutada ya se encuentra notificada y, que el termino otorgado a ésta se encuentra más que fenecido sin que haya hecho pronunciamiento alguno frente a la acción ni propuso excepciones dentro del término de ley, se entra a resolver.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reseñado hasta el momento, se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución contra la Corporación Proyectando Paz, representada legalmente por ANGELICA MARÍA ANGULO QUIROGA, identificada con C.C. N°1.101.756.952, o por quien llegue a hacer sus veces, en orden a lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En tal sentido se trae a colación la normatividad que rige para el efecto, así, veamos lo que establece el artículo 100 del C.P del T. y de la S.S.:

¹ Pdf.01 y 02 cuaderno principal

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.** (...)” *Negrilla y subrayado fuera de texto*

Ahora, en atención a los requisitos de fondo que el mencionado título debe reunir, se tiene que la obligación en él contenida debe ser clara e inequívoca en relación con la identificación del acreedor y el deudor, así como el objeto de la misma debe ser expresa y también exigible; o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez (...) requisitos que se cumplen a cabalidad; razón por la que este Estrado Judicial libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se reitera atendiendo que no se dio contestación a la demanda ni se propuso excepciones en el asunto, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable a este trámite por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que a la letra señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En armonía con lo anterior y ante el silencio que guardó la parte ejecutada respecto de la solicitud de ejecución que nos ocupa, obligatorio resulta dar aplicación a la normativa reseñada, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo liquidar

el crédito en la forma en que lo establece el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte ejecutada, disponiendo que por Secretaría se de aplicación a lo contenido en el artículo 366 ibídem, fijándose como agencias en derecho, el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *contra la Corporación Proyectando Paz, representada legalmente por ANGELICA MARÍA ANGULO QUIROGA, identificada con C.C. N°1.101.756.952, o por quien llegue a hacer sus veces, en los términos indicados en auto que libro mandamiento de pago (pdf.10)*

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO *de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.*

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. *Para el efecto, por Secretaría líquidese el valor respectivo, con sujeción al contenido del artículo 366 ibídem, incluyéndose en la misma como agencias en derecho, las que se fijan en ½ salario mínimo legal mensual vigente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-24**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356ddf6aaf39b93e45992c47e933a6b4f58ae8648e268fa2d854d339158ee7e**

Documento generado en 15/02/2024 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue presentada ante este Despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (202)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Ana Stefania Moreno Prieto*
Demandada: *Ana Rocío Acevedo Castebianco*
Radicado: *154553189001-2024-00002-00*

De la demanda

La señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO a través de apoderado instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO con el fin de que se declare la relación laboran entre las partes y que se profieran las condenas en contra de la parte pasiva tal como lo describe en su PETITORIO; así como a los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y de la SS.; y en segundo

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

término, se hace necesario precisar que pese a que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26, de la misma obra, esta jueza siendo respetuosa de las decisiones del Superior Jerárquico¹ en asunto similar de lo que se discrepa; no obstante, EN GARANTIA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y QUE NO SE VULNERE EL DERECHO DE LA TRABAJDORA procede a admitirla, además de que se ha verificado del cumplimiento del requisito que establece el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, para atender el acápite que señala el apoderado demandante como “capacidad económica de la demandada”, para el efecto, este Estrado Judicial en garantía de los principios que rigen el derecho, exhorta a la parte demandada para que evite insolventarse o enajenar sus bienes definitiva o temporalmente, desde el momento de la notificación de esta demanda, pues, aunque se desconoce el resultado de esta ritualidad, se debe garantizar el pago de una eventual condena. Previsión que se hace, advirtiendo que, de no acatarse esta disposición, conforme a la ley, se tendrá como un alzamiento de bienes tipificado como delito en el artículo 253 del Código Penal Colombiano

DEL PODER

Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, a la fecha, éste se encuentra vigente con certificado 1981682, y revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado a quien la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO quien se identifica con la C.C.No.1.006.700.465 de Siachoque le ha otorgado mandato.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

¹ Acta 011 del 17/04/2023 radicado 154553189001202200015-01 (2022-1496)

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado HÉCTOR CIRO CUBIDES BARRETO quien se identifica con la C.C.1.007.416.137 expedida en Miraflores (Boy.), y, portador de la T.P. 413.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en nombre y representación de la demandante señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO identificada con la C.C.No.1.006.700.465 de Siachoque, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, a través de apoderado por la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO, en contra de ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO en calidad de empleadora, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la demandada ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta por el demandado al correo electrónico de este Estrado Judicial j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co Ello atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al efecto, a la señora ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO córraseles traslado de la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, de contestación a la misma, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Se exhorta a la parte demandada, para que evite insolventarse o enajenar sus bienes definitiva o temporalmente, tal y como quedó ordenado en la parte motiva de esta determinación.

QUINTO: Notifíquese esta providencia, a la parte demandante mediante anotación por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9742d48e7cc0887e07b0d1033567ce44853a7d11a9de7627d63e860f6793b**

Documento generado en 15/02/2024 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), indicando que el día de hoy, el apoderado de la parte actora radicó petición de corrección de notificación del auto del 8 de febrero de 2024, el que no fue cargado en el microsítio del juzgado, por lo que la notificación del mismo no se surtió. Es de señalar que el profesional del derecho advirtió de esta falencia el día 13 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m. al whatsapp de este Juzgado. Sírvase proveer


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Divisorio*
Demandante: *Luz Nelcy Ramírez Perilla*
Demandado: *Néstor Germán, Ana María, Robinson Augusto, Darío Efrén y Jaime Avdelacis Ramírez Perilla*
Radicado: *154553189001-2022-00033-00*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y considerando que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, impone que el Estado debe fijarse virtualmente con la inserción de la providencia a notificar, pero en este caso, por error de la señorita Secretaria se insertó en el estado una providencia que no correspondía, como lo pudo constar el profesional del derecho que representa a la actora y en esta fecha lo

evidenció este Despacho, entonces, para garantizar los derechos al debido proceso y a la contradicción que le asisten a las partes, se accede a la petición incoada por el citado togado, disponiendo que la providencia dictada en pasado 8 de los corrientes, sea notificada en el Estado de mañana viernes dieciséis (16) de febrero hogaño.

Lo anterior, atendiendo lo normado en el artículo 133, numeral 8, inciso 2 del Código General del Proceso, el que a la letra dice:

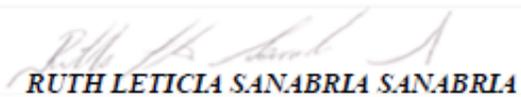
“ ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” *(Negrilla fuera de texto).*

A fin de dar cumplimiento al citado precepto normativo, se transcribe la providencia del 8 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

(...)

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRILA SANABRILA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Divisorio*
Demandante: *Luz Nelcy Ramírez Perilla*
Demandado: *Néstor Germán, Ana María, Robinson Augusto, Darío Efrén y Jaime Avdelacis Ramírez Perilla*
Radicado: *154553189001-2022-00033-00*

Al revisarse el expediente se encuentra que, sería del caso entrar a decidir sobre las pretensiones de la acción; no obstante, se advierte que el 11 de diciembre de 2023, el auxiliar de la justicia que actúa en estas diligencias presenta relación de gastos realizados para la elaboración del dictamen pericial y solicita la fijación definitiva de honorarios.

Al efecto, indica el perito que actúo en estas diligencias, refiere los siguientes gastos:

1. Desplazamientos a Miraflores, 2 viajes c/u a \$ 300.000	\$ 600.000
2. avalúo comercial e informe \$ 1.800.000	\$ 1.800.000
3. Recopilación y análisis de información global \$ 200.000	\$ 200.000
4. Elaboración Informe definitivo \$ 200.000	\$ 200.000
TOTAL GASTOS	\$ 2.800.000

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS

Igualmente, se le solicita al petente que dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue los soportes de los gastos enunciados en precedencia.

Así, tal relación de gastos se pone en conocimiento de los encartados, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ella.

De otro lado, como el perito solicita la asignación de honorarios definitivos, este Despacho teniendo en cuenta que ya había fijado la cantidad inicial de \$800.000, adiciona la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que deberán ser sufragados por la parte interesada.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

Primero: *Se pone en conocimiento de los interesados la relación de gastos, presentada por el auxiliar de la justicia, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ella y/o procedan a su pago.*

Segundo: *Se solicita al auxiliar de la justicia que dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue los soportes de los gastos enunciados en precedencia.*

Tercero: Se fijan honorarios definitivos al perito que actuó designado por este Despacho. En consecuencia, a los honorarios provisionales, se adiciona la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), que deberán ser sufragados por los interesados dentro de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003 -24

El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3311b84dea2f7d1d2079c9507d21304d889dddae2347378ba516d8088a498a16
Documento generado en 08/02/2024 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(...)"

Por lo anterior, se ordena a la señorita Secretaria realizar la inclusión de esta providencia que contiene el auto del 8 de febrero de 2024, en el sistema Tyba y en el micrositio del Juzgado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

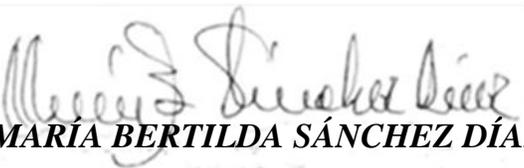
Primero: *Acceder a la petición elevada por el abogado que representa a la parte actora, en el sentido de realizar nuevamente la notificación por estado de la providencia del 8 de febrero de 2024, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: *Ordenar a Secretaría que realice la notificación por estado, tanto de la presente decisión con el objeto de corregir la notificación del auto del 8 de febrero*

de 2024, como la del 8 de febrero de 2024, en el Sistema Tyba y en el Micrositio de este Juzgado.

Tercero: Remítase esta providencia al correo electrónico del abogado que representa a la parte actora, para que realice la utilización correcta de los términos, al elevar sus peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

R.L.S.S.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.004 -24
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Díaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d394236a7b4d28483fd75013c35a6699d2cf12234b904554b96da61f9d84362a**

Documento generado en 15/02/2024 07:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**